REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2021-00033-00**
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE FERNÁNDEZ TOBAR
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez, informando que se allega solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que la apoderada del demandante, mediante escrito de fecha 1º de marzo del año en curso, presentó escrito de retiro de la demanda, bajo los apremios del artículo 92 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la togada cuenta con la facultad de retirar la demanda, conforme a las facultades otorgadas en el poder, el Despacho ordena la devolución de la totalidad de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones pertinentes en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C treinta (30) de abril de 2021
Por ESTADO N° **069** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Demandante:
orjuela.gloria@gmail.com
luzlopez1@hotmail.com.

Firmado Por:

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bde157a649bf46d56fc46d50349af3468779ad9d73614ac18544

BNC/

df26547204a
Documento generado en 30/04/2021 07:12:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BNC/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2021-00167-00**
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA CARVAJAL CUEVAS
DEMANDADO:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el proceso de la referencia enviado por correo electrónico al Despacho con fecha de reparto 26 de abril de 2020. Sírvase proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) HÉCTOR EDUARDO TAUTIVA CINTURA (a) identificado (a) con la C.C. 19.148.914, portador (a) de la T.P. No. 16.052 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., y en el Decreto 806 de 2020, por presentar las siguientes falencias:

1. Debe aclarar los extremos de la relación laboral, comoquiera que no es claro si la misma feneció o esta vigente.

2. De la misma manera debe aclarar las pretensiones, ya que invoca la indemnización moratoria del articulo 65 del CST cuando afirma que la relación esta vigente.

3. Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y debe acreditar el soporte del envío.

Se concede el termino de cinco (5) días, a fin de que corrija las falencias descritas y allegue copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado, so pena de rechazar la demanda. Una vez vencido el plazo otorgado, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte a la parte demandante que debe enviar de manera simultánea con la presentación del escrito de subsanación, la certificación de envío del mismo a

BNC/

la dirección electrónica de la demandada, esto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando dicho trámite ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Demandante:
eduardinitautivini@yahoo.com
dianita6241@hotmail.com
demandado:
notificacionesjudiciales@esimed.com.co

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C treinta (30) de abril de 2021
Por ESTADO N° **069** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d71f07a69ea3e01393ac681a229d671d8a7d8c1044b629b8fb345e78f73117ed
Documento generado en 30/04/2021 07:12:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BNC/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2021-00169-00**
DEMANDANTE:	JOHAN SAID ARIZA SOTO
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTA y MEGALINEA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el proceso de la referencia enviado por correo electrónico al Despacho con fecha de reparto 23 de abril de 2021. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA (a) identificado (a) con la C.C. 80.211.681, portador (a) de la T.P. No. 194.439 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se ADMITE la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) señor (a) JOHAN SAID ARIZA SOTO contra la sociedad MEGALINEA S.A., Representada Legalmente por ADRIANA CUERVO BARRETO y/o quien haga sus veces y contra la sociedad BACON DE BOGOTA, Representada Legalmente por ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO y/o quien haga sus veces.

De ella CÓRRASE traslado por el término de **doce (12) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el

BNC/

CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Demandante:
johansoto-84@hotmail.com
notificaciones.leneca@gmail.com
demandado:
rjudicial@bancodebogota.com.co
solicitudes1@megalinea.com.co

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C treinta (30) de abril de 2021
Por ESTADO N° **069** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a79b08d2033adec6dbefe2dbfda1d0b58adece43d00b1a6b2408d29ba42d8393
Documento generado en 30/04/2021 07:12:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BNC/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-2015-01138-00
DEMANDANTE:	POSITIVA S.A.
DEMANDADO:	COLMENA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia pendiente para resolver Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colmena S.A. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la sociedad demandada COLMENA S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2019 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento que al momento de fijarse las agencias en derecho, no se tuvieron en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispone el artículo 5º del artículo 366 de C.G.P., refiere que el proceso al haberse radicado el 16 de diciembre de 2015, le es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003, el cual en armonía con el artículo 4º del ya citado artículo 366, dispuso que, para la tasación de las agencias, se debe considerar aspectos del proceso como naturaleza, pretensiones, duración y actuaciones realizadas al interior del trámite. Que, en caso en concreto, cuando la controversia se suscita entre administradoras, la tarifa que se aplica es la de hasta 4 SMLMV, por lo que la suma impuesta a la sociedad demandada por parte del Despacho, resulta excesiva, pues el asunto era entre Positiva S.A., y Colmena S.A., y su objeto era el reembolso de prestaciones asistenciales reconocidas a la demandante en amparo a la Ley 776 de 2002.

Frente al recurso de reposición el despacho anticipa que se mantendrá en su decisión, por las razones que se esbozaran a continuación:

Ha de definirse las costas como aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias enderecho y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

Dicha condena se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código

de Procedimiento Laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá teneren cuenta para su imposición a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamenteun mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, derogado por el artículo 366 del C.G.P., ya trascrito, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo *"en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables".*

Es válido tener en cuenta que el Juez en calidad de director del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho, debe tener en cuenta y en conjunto todos los factores descritos, a fin de cuantificarlas sin que exceda el límite máximo señaladola norma en cita, según fuere el caso.

En el caso en estudio, ha de tenerse en cuenta que, la condena en costas en primera instancia fue del 20% del total de las condenas impuestas y liquidadas, lo que en efecto se acompasa con las tarifas señaladas en el artículo 366 del C-G.P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual establece que, las costas en primera instancia, para los procesos que se formulen pretensiones de índole pecuniario, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas. En lo que respecta a las costas de segunda instancia, fueron impuestas por el Tribunal, contra la cual no procede recurso alguno e hizo tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, ha de advertirse que la jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que tal regla no es absoluta, consideración que emana del ordenamiento jurídico colombiano, en particular del artículo 6 de la Ley 270 de 1996 que dispone:

«La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales»,

Y criterio expuesto en providencias AL1570-2013 y AL5355 del 09 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

"Por otra parte, y respecto del argumento esgrimido por el objetante, encaminado aque se tenga en cuenta el principio de gratuidad inherente a los

procesos del trabajo en determinadas circunstancias, ha explicado esta Corporación que en nuestro sistema legal no existen normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia.Así se precisó en providencia CSJ AL, 26 oct, 1999, rad. 12.224, reiterado en el AL1570-2013, al que pertenecen los siguientes apartes:

"No contiene la Constitución Nacional norma que consagre de manera absoluta la gratuidad de la justicia. Antes, por el contrario, el artículo 6º de la Ley 270 de 1996 dispone: 'La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales'".

Asimismo, el artículo 2 de la precitada ley expresa: "El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia.Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cadamunicipio habrá como mínimo un defensor público".

De ahí que la motivación del peticionario en el sentido de que se debe dar aplicaciónal principio de gratuidad, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las respectivas tarifas por la autoridad competente,están sustentadas sobre criterios objetivos."

De lo reseñado se tiene entonces que la imposición de costas en este tipo de procesos no riñe con el ordenamiento jurídico y, por el contrario, es coherente con la finalidad y significado del principio de gratuidad, no constituyendo de forma alguna una carga desproporcionada e irrazonable para la parte vencida en el proceso,ni mucho menos generando un efecto intimidador para acceder a esta jurisdicción.

Finalmente, se evidencia que obra solicitud de entrega de titulo judicial a favor de la parte demandante, y que revisada la pagina del Banco Agrario, se observa que en efecto esta el titulo No. 9400100007489632 por valor de 276.097.371, a favor de la sociedad demandante, por lo cual se dispondrá su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. No repone el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 notificado por estado No. 205 del 18 de noviembre 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

2. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remítase de formainmediata al superior para lo de su competencia.

3. Se ordena la entrega del titulo No. 9400100007489632 por valor de 276.097.371, a favor de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

BNC/

Correos:
contacto@velezgutierrez.com
positiva@aprabogados.com.co

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C treinta (30) de abril de 2021
Por ESTADO N° **069** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06ca28f789cb338962c07417120686aa36b504d4fb8bc9c8315eecbecf6a07b9
Documento generado en 30/04/2021 07:12:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BNC/